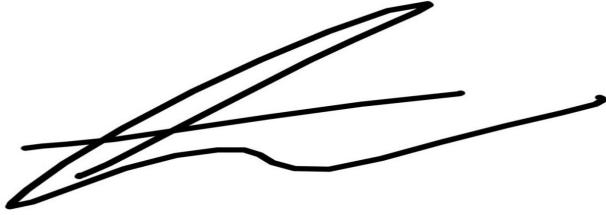


Informe secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de fijación de honorarios por parte del secuestre designado y entrega de dineros por parte del demandado.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00114-00
Demandante: Urbes S.A. E.S.P
Demandado: Julio Cesar Rodríguez Riaño

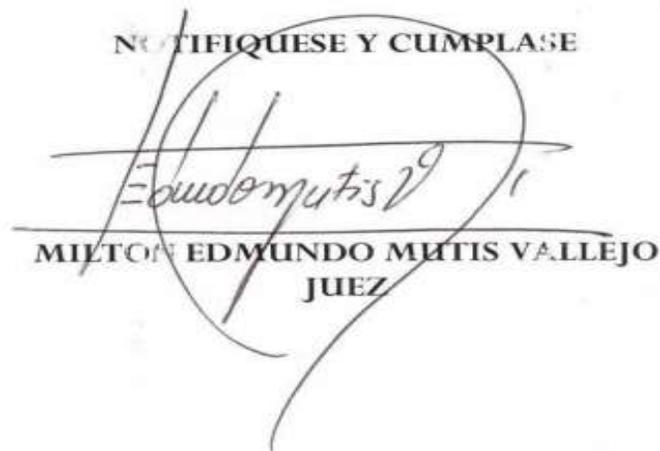
Mariquita, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Previo a resolver la solicitud de fijación de horarios definitivos elevada por la secuestre **BENEDICE TRILLOS FLOREZ**, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir un informe consolidado de cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 del C.G.P.,

En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

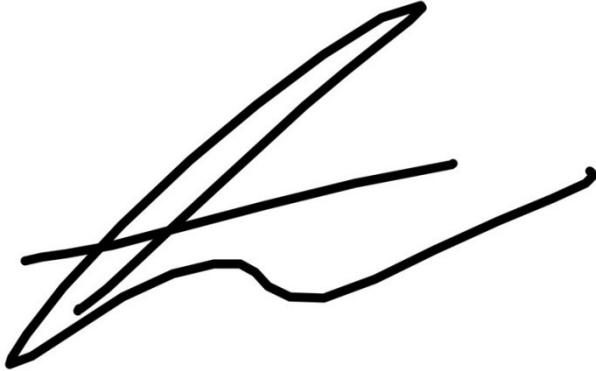
Finalmente, y por ser procedente se ordena el pago del título judicial N° 466080000002289 por el valor de \$480.000 a favor de la señora **MARY SOL RODRIGUEZ ARANGO**, quien fuere autorizada por el señor **GILDARDO RODRIGUEZ RIAÑO** para reclamar títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

informe secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Por otro lado, se deja constancia que los tres (3) días con el que disponía la actora para justificar su inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P inicio el 22 de Septiembre y finalizo el 26 de Septiembre del año en curso a las 4pm. **PRESENTANDO EXCUSA DE MANERA OPORTUNA.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00111-00

Demandante: Luz Mariana González Romero

Demandado: Lola González Romero

Mariquita, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Por intermedio de memorial de fecha 26 de Septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora allega incapacidad medica otorgada a su poderdante por los días 20, 21 y 22 de Septiembre de año 2022.

En virtud de lo anterior el despacho procederá a aceptar la excusa, teniendo en cuenta que no podía concurrir a la audiencia citada por motivos ajenos a su voluntad que edifican sin mayor esfuerzo intelectual y menos reclaman elucubrar profusamente sobre un hecho de fuerza mayor que la ley en el normado correspondiente lo permite, por consiguiente se revocará la sanción impuesta (art.372 numeral 3 inciso 2 C.G.P) en la audiencia celebrada el 21 de Septiembre de 2022.

Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (Inscripción de demanda) comunicadas mediante oficios 0613 del 26 de Agosto de 2021 y 0750 del 4 de Mayo de 2022, este juzgador ordenara su cancelación, en virtud de que el proceso se encuentra legalmente terminado por conciliación y no existe motivo alguno para que las mismas subsistan.

Por el breve expuesto el Juzgado,

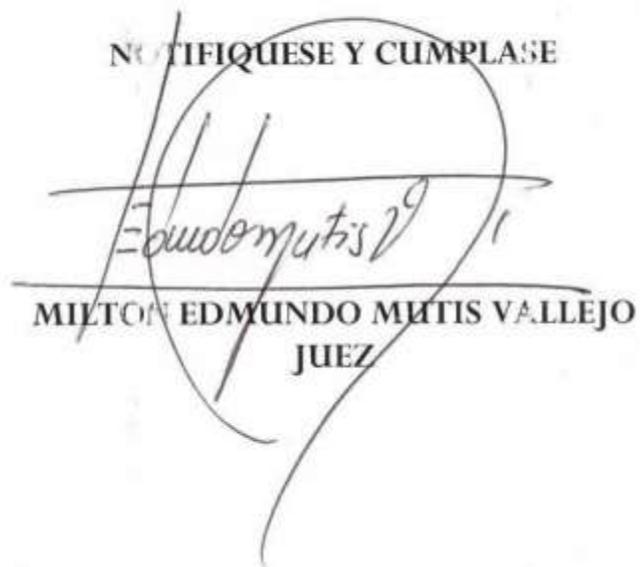
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Revóquese la sanción impuesta a la señora **LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO** impuesta en audiencia del artículo 372 del C.G.P dentro del expediente de la referencia celebrada el 21 de Septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda comunicadas mediante oficios 0613 del 26 de Agosto de 2021 y 0750 del 4 de Mayo de 2022 y que pesan sobre el folio de matrícula inmobiliaria 362-2757 de la oficina de instrumentos públicos de Honda Tolima. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00110 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Popular S.A.**

Demandado: **Sandra Milena Solano Ariza**

Mariquita Tolima, Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva Sería el caso a nuestra visto... entrar a resolver sobre la admisibilidad o no del libelo demandatorio propuesto por el Banco Popular S.A. mediante apoderado, el mismo que radicado o anclado ante nuestro homólogo del municipio de agua de dios Cundinamarca, declino en providencia de fecha 09 de mayo de 2022 de asumirlo, bajo el criterio de que en el demandatorio se registró como lugar de notificaciones el municipio de mariquita para la demanda.

Sin irrespetar las letras vertidas por nuestro homologo mencionado ni su contradictor legitimo en el momento oportuno, como lo cierto es que en la visión del conflicto sin apasionamientos de naturaleza alguna distinto a evitar incursionar en una nulidad o en un yerro comportamental de tipo jurídico procesal, para este juzgador le es imposible asumir, rituar y fallar el presente asunto, por cuanto la expresión de la ley en su comprensión nítida y literal demanda que el conflicto debe ser resuelto por el juez declinante, veamos:

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, en tratándose de conflictos de procesos contencioso establece como regla general que el juez competente será el domicilio del demandado. De igual manera el numeral 3 del mismo artículo, dispone que en los procesos que se originen en un proceso jurídico o que involucre título ejecutivo, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por virtud de concepción jurisprudencial se ha determinado que, el demandante puede frente a un título ejecutivo la opción de accionar al libitum en uno u otro lugar, es decir en el domicilio de la contraparte o donde el pacto u objeto de discusión debía cumplirse. (POSICION precisada por la corte suprema de justicia AC 4412-2016. RAD. 2016-01858-00).

Conforme al anterior precedente jurisprudencial estaríamos ante esa concurrencia de fueros personal por el domicilio del demandado y el originado en el negocio jurídico involucra un título ejecutivo o el lugar de cumplimiento de la obligación. Estos fueros fueron nítidamente planteados por el demandante en el libelo demandatorio. Mírese cuando refiere domicilio parte demanda "...señora Solano Ariza Sandra Milena mayor(es) de edad, domiciliada(s) y residente(s) en la ciudad de Agua de Dios...". De igual manera el titulo mas la carta de instrucciones indica que se debe cumplir el pago donde este se suscribió municipio de agua de dios.

Sometidos en el escudriñamiento del libelo, aparece el lugar de notificaciones direccionando al municipio de mariquita para la demanda, situación que no la desconocemos empecé para el momento del registro de la demanda esta información en nada influye para que el juzgador manipule el criterio de competencia de manera discrecional, pues este acápite el lugar de notificaciones el legislador lo ha institucionalizado con factor de competencia. El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en casos parecidos manifestó:

“...fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial, cuando confunde la noción del lugar de recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además factor legal de competencia. Al respecto la corporación ha señalado: “menester el recordar una vez más. Como no puede confundirse el Domicilio de las partes que el numeral segundo del artículo 75 ibidem establece como presupuesto de todo libelo con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel a términos del artículo 76 del código civil consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, en tanto que este tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” AC 3 de mayo de 2011, rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJAC DEL 19 DE ENERO DE 2016 RAD. 2015-2700-00.

Con la aclaración de que los artículos mencionados en la jurisprudencia refiéranse al código de procedimiento civil pero no modificado el criterio en la actualidad frente al artículo 82 numeral 2 y artículo 83 CGP.

Por las anteriores apreciaciones para el momento de presentar la demanda existían elementos sólidos contundentes que descargaban la competencia en nuestro homologado declinante de la misma. No solo porque el actor direcciono en el municipio de agua de dios la demanda cuando en el espacio pertinente indico que su accionada domiciliaba en ese municipio sino también porque del contexto de los documentos adjuntos y de la misma demanda, ilustran que el compromiso y el título se forjaron en el municipio de agua de dios donde se suscribió el título y se cumpliría con el pago. Y si eso era así, nada tenía que ver el instituto de la notificación que no es presupuesto legal para fincar competencia, y siendo este último el recurrido por el funcionario declinante, se evidencia un equívoco interpretativo de la ley y el protuberante vicio generaría una causal de nulidad, pues la misma demandante a través de apoderada le ha controvertido su posición, no obstante aquella mantenerse en un criterio que a nuestro juicio aparece errático y no lo subsana las atestaciones posteriores que el demandante haya hecho en el episodio de la contienda pues af initio esta lo forjo con el libelo demandatorio y es frente a ese formal y legal documento que se debe resolver la contienda.

Como este juzgador ha advertido la ausencia de competencia para conocer del asunto, habrá de proponer colisión negativa y disponer desde ya la remisión o traslado del asunto para ante el juez competente que los será, salvo mejor criterio en contrario que respetamos, la mismísima cúpula de orden nacional donde se administra justicia a nivel civil, en la sala civil y agraria o donde determina aquella parte resolver este tipo de conflictos, de conformidad con el artículo 139 CGP y concordantes.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

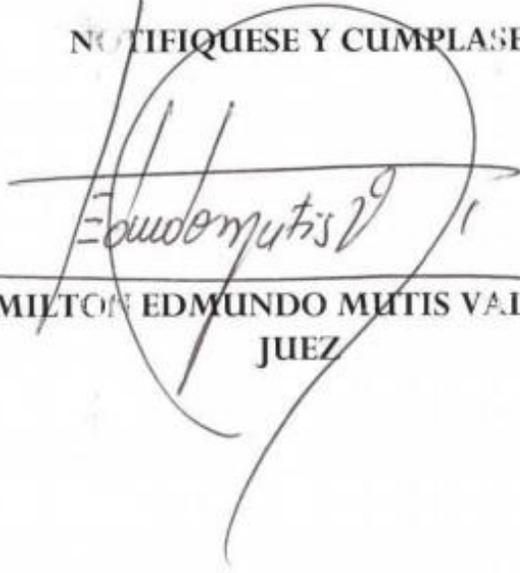
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, mediante apoderada, contra **SANDRA MILENA SOLANO ARIZA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PROPONER colisión negativa por competencia frente al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca**, frente al presente asunto.

TERCERO: REMITIR a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 C.G.P, a fin que ritue el presente conflicto, lo desate y defina quien debe seguir conociendo del mismo.

CUARTO: INFORMESE a las partes interesadas por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00095 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Héctor Daniel Salazar Varón**

Demandada: **José Francisco Rodríguez Riaño**

Mariquita Tolima, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Héctor Daniel Salazar Varón, en calidad de endosatario en propiedad del señor Jorge Mejía Ramírez, contra el Sr. José Francisco Rodríguez Riaño y donde solicita el pago de lo consignado en un título valor (facturas)

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante, en la pretensión primera solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma total todos los títulos valores objeto de recaudo, que entre otras cosas, es un valor distinto descrito en letras a los números, situación que genera confusión, y además desconoce que las obligaciones son autónomas e independientes, y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. En

este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada y atendiendo la previsión predicha.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

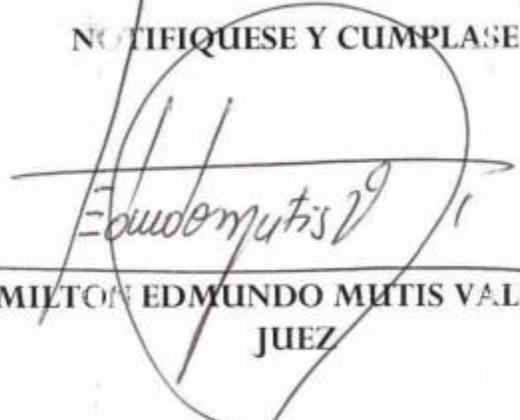
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Héctor Daniel Salazar Varón, en calidad de endosatario en propiedad, contra el Sr. José Francisco Rodríguez Riaño, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00105 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”**

Demandados: **Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González**

Mariquita Tolima, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”, mediante apoderado, contra los Señores Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 80000027192:
 - A.** Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$15.254.872) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda, con fecha de vencimiento del 15 de Enero del 2020.
 - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 16 de Marzo del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

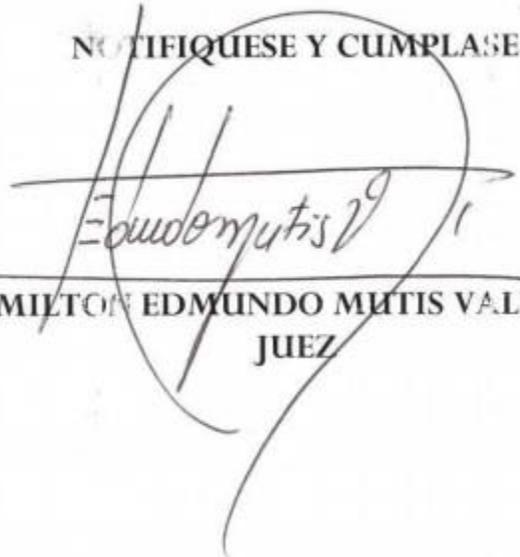
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORICESE al señor Luis Alejandro Quiroga Sánchez como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00112 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.A**

Demandado: **Noemy Londoño Patiño y Gladis Londoño Patiño**

Mariquita Tolima, Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A, mediante apoderado, contra las señoras Noemy Londoño Patiño y Gladis Londoño Patiño, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No. 705160206509
 - A.** Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$3.553.764) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexo a la demanda.
 - B.** Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$1.113.349) por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2016 al 16 de junio de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.
 - C.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 17 de Junio del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y

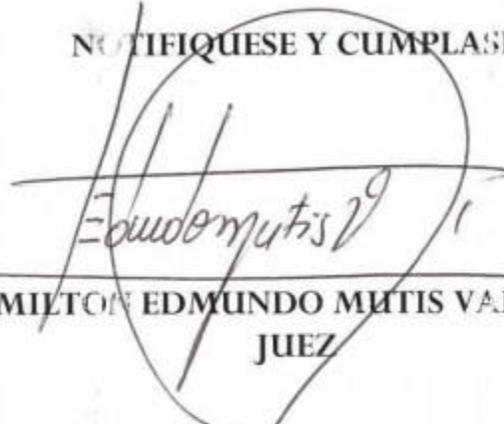
excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Humberto Marroquín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.053.263 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 297.383 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00131 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.A**

Demandado: **María Eugenia Gutiérrez Alfaro y Jeimmy Samantha Zarate Gutiérrez**

Mariquita Tolima, Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A, mediante apoderado, contra las María Eugenia Gutiérrez Alfaro y Jeimmy Samantha Zarate Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No. 705200209260

A. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$6.703.979) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda.

B. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.938.984) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.

C. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 15 de Julio del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

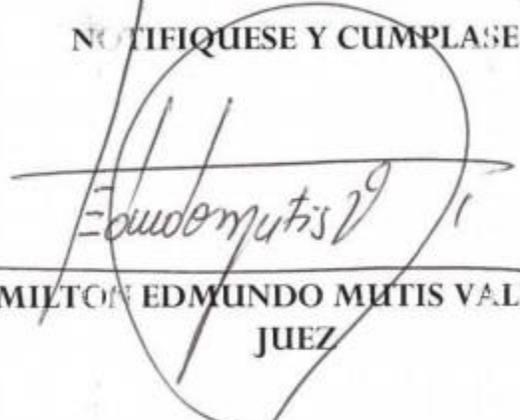
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Humberto Marroquín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.053.263 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 297.383 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00187- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Luis Enrique Tafur Sánchez**

Mariquita - Tolima, Noviembre Tres (03) del año dos mil veintidós (2.022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO** o quien haga sus veces, contra el señor **LUIS ENRIQUE TAFUR SÁNCHEZ**.

2°.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

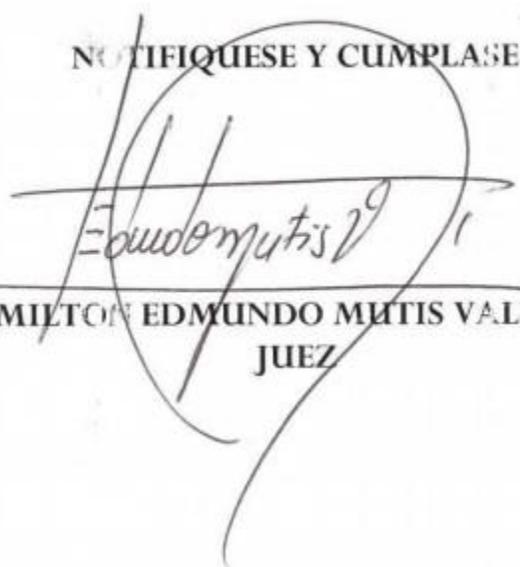
MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	GTM399	LINEA	DUSTER
SERVIO	PUBLICO	CHASIS	9FBHSR5B6MM488955
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	E412C194711

3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: lis.garantiasmobiliarias@rcibangue.com. Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00101 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando**

Demandado: **Ángel Giovanni Lozano Martínez**

Mariquita Tolima, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

El actor en el escrito de subsanación incurre nuevamente en yerro cuando solicita se libre mandamiento de pago: (i) por el pagaré suscrito el 21 de Enero del 2020 “*por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de las pretensiones anteriormente detalladas desde la fecha 16 de Marzo del 2022 (...)*” circunstancia contraria a la fecha de vencimiento del título valor en cita que reza “*fecha para el pago del crédito 27 de marzo de 2022*”. Bajo esta premisa, y al tenor que el interés moratorio se causa desde la fecha en que vence el plazo para reintegrar el capital, no queda otra senda de resolución que rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve Jesús Iván Guevara Herrera, en nombre propio, contra el Sr. Diego Ferney Barrera González.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ